



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 13385/2025

Neuquén, 29 de agosto de 2025.

Proveyendo el escrito digital presentado por la Dra. Segovia Greco de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Por presentada, por parte y con domicilio legal constituido al solo fin de comunicar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente de notificar en soporte papel bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN).

Habiendo sido ya validado el domicilio electrónico denunciado por los letrados (en el marco del protocolo aprobado por la Acordada 12/2020 para el ingreso de demandas por la web), téngase por constituido el domicilio electrónico de la parte actora en el indicado por los letrados peticionantes.

Téngase por rubricada la presentación por el Dr. Cataldi de manera digital.

Agréguese la documentación acompañada y téngase por iniciada **acción de amparo** contra **ALDO TANUZ, YAMILA TANUZ** y contra la empresa **TANUZ SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INMOBILIARIA, FINANCIERA, INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA**, con domicilio denunciado en ésta ciudad la que tramitará por las normas del proceso sumarísimo (arts. 498 y 321 inc. 2 del CPCyC).

Córrasele traslado de la acción por el término de CINCO (5) días, a cuyo fin líbrese cédula en soporte papel dirigida al domicilio denunciado. A tal fin, la parte deberá confeccionar la cédula digitalmente -dejando constancia en ella de que puede accederse a la prueba documental y al contenido de la demanda a través del sistema web público de consulta de



causas del PJN (www.pjn.gov.ar, link “Consulta causas”)- para su impresión y libramiento por Secretaría.

Agréguese la documental acompañada, téngase presente la prueba ofrecida, así como la reserva del caso federal.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

Dese intervención al Ministerio Público Fiscal.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “**YPF S.A c/ TANUZ, ALDO Y OTROS s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**” (Expte. N° FGR 13385/2025); comparece YPF S.A. a interponer acción de amparo contra los Sres. Aldo Tanuz, Yamila Tanuz y contra la empresa TANUZ SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INMOBILIARIA, FINANCIERA, INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA y/o contra cualquier otra persona no individualizada a la fecha que se encuentre impidiendo la realización de tareas sobre instalaciones hidrocarburíferas dentro de los inmuebles individualizados catastralmente como NC 06-RR-012-4779 y NC 06-RR-012-4390, Matrícula 1522 Departamento Añelo, Provincia de Neuquén, el que se encuentra dentro del área hidrocarburífera “Loma Campana”, concesionada a YPF S.A. Solicita asimismo que, se ordene a los demandados a abstenerse en lo sucesivo a desarrollar cualquier actividad que obstruya los trabajos inescindibles a la actividad de su mandante del área concesionada, debiendo permitir el libre acceso y circulación de YPF S.A. y/o de los contratistas por ella autorizados a las instalaciones que posee dentro del inmueble referido.

Relata que resulta concesionaria del Área Hidrocarburífera Loma Campana, aclarando que la concesión de dicha área fue realizada mediante Decisión Administrativa N° 224/01.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Indica que el 24/7/2013 se aprobó mediante Decreto N° 1208/13 el Acta Acuerdo suscripta entre el Ministro de Energía y Servicios Públicos y la empresa YPF S.A., estableciéndose en el art.1 de la misma la escisión de la concesión del área “Loma La Lata-Sierra Barrosa” de una superficie de 327,5 km² y la incorporación de la misma a la superficie de concesión Loma Campana, conformándose con ello una superficie de 395 km².

Señala que el Acta Acuerdo de fecha 24/7/2013 también fue aprobada por la Legislatura de la Provincia de Neuquén mediante Ley N° 2867 publicada en el Boletín Oficial el 30/8/2013.

Refiere que con posterioridad a ello, mediante Decreto N° 2420/13 se aprobó una cesión parcial realizada por YPF a Compañía de Hidrocarburo No Convencional SRL.

Explica que los inmuebles mencionados (NC 06-RR-012-4779 y NC 06-RR-012-4390) se encuentran dentro del Área Hidrocarburífera Loma Campana, donde se encuentran numerosas instalaciones hidrocarburíferas de diversa y gran magnitud operadas en el marco de dicha concesión.

Sostiene que desde el día 28 de agosto de 2025 los demandados adoptaron vías de hecho en distintos puntos para impedir el acceso a las instalaciones de YPF afectándose con ello la operación normal y habitual que la empresa debe realizar.

Indica que ello queda acreditado con las actas notariales del 28/8/2025, que acompaña.

Destaca que el inmueble individualizado resulta de propiedad de la Empresa Tanuz Hermanos SACIFIA, habiendo celebrado su mandante convenios de servidumbres con la titular registral del mismo.

Explica que las medidas adoptadas por los demandados generaron una gran afectación sobre tareas proyectadas, retorno de cuadrillas



de la empresa AESA y activación de protocolos de emergencia, poniéndose en riesgo operaciones sensibles que requieren atención inmediata.

Explica que formularon denuncias penales y comunicaron la situación a las autoridades de aplicación y que pese a los diversos intentos para que los demandados depongan su actitud, a la fecha se mantienen la paralización de las tareas denunciadas.

Refiere que la imposibilidad de continuar con las tareas proyectadas genera graves riesgos y perjuicios no solo para su mandante sino también para el ambiente y para los bienes y personas.

Destaca en este sentido que el equipo se encuentra en la localización LC-319 perforando actualmente la tercera aislación del PAD (localización de 4 pozos), siendo la operación crítica por la etapa en que se encuentra, ya que la formación Vaca Muerta es de alta presión y no se puede cerrar el pozo a corto plazo, sin exponerse al riesgo de un influjo de hidrocarburos a alta presión. Alega por ello que de mantenerse la actitud de los demandados, la perforación debería suspenderse lo que significaría ejecutar una maniobra para sacar parte del sondeo hasta la sección del pozo que ya se encuentra revestida; corriendo riesgo de atrapamiento de herramienta utilizada y posible pérdida del pozo.

Expone que ello presenta riesgo para el personal, ya que no se puede dejar el equipo sin personal monitoreando las condiciones del pozo y del equipo mismo. Agregó que en caso de impedirse cambios de turno, YPF y sus contratistas se verán compelidas a operar con personal sin descanso, con el aumento de riesgos de error humano que ello genera.

Anuncia que los riesgos relatados referentes al equipo de perforación DLS-167 serán inminentes una vez se cumplan las 15 horas del 29 de agosto del 2025, dado que en tal oportunidad se agotarán los suministros actuales, y ante la subsistencia de las vías de hecho YPF y su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

contratista se verán forzadas a paralizar las tareas, exponiéndose desde ese momento a los riesgos ambientales, personales y a los bienes mencionados, además graves perjuicios económicos.

Pide por ello además que cautelarmente se ordene a los demandados que permitan la libre circulación y realización de actividades proyectadas por YPF S.A. y sus contratistas en las instalaciones hidrocarburíferas que se encuentran dentro de los inmuebles NC 06-RR-012-4779 y NC 06-RR-012-4390, ambos correspondientes a la matrícula originaria RPI N° 1522 Añelo, intimándose a los demandados y/o cualquier otra persona no individualizada a la fecha, que se encuentre impidiendo el acceso y realización de tareas en dichas instalaciones a abstenerse en lo sucesivo de desarrollar cualquier conducta que obstruya los trabajos inescindibles realizados por la actora, por sí o a través de sus contratistas, en dicha área.

A tales fines solicita que se libre mandamiento con habilitación de día y hora, autorizando a los Oficiales de Justicia propuestos a requerir el auxilio de la fuerza pública como así también a proceder a la remoción de los obstáculos que se constaten en el acceso a las instalaciones (alambrado, tranquera cerradas con cadenas, alambres, candados, barreras físicas de cualquier índole, etc,) pudiendo hacer uso de servicio de un cerrajero en el caso de corresponder, y a fin de garantizar el libre acceso y el desarrollo de actividad de su mandante.

Funda los requisitos de la vía procesal escogida. Ofrece prueba.

Llegados de tal manera los autos a despacho para resolver sobre la medida cautelar requerida, será menester evaluar la presencia de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, exigidos por el art. 230 del CPCyC.



Tenemos así que el art. 30 de la ley 17.319 establece que *“La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios, autoriza asimismo a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualesquiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades”*.

Asimismo, el art. 66 de la ley 17.319 dispone que los permisionarios, autorizados y concesionarios de exploración y explotación de hidrocarburos tienen los derechos acordados por los arts. 42 y siguientes del Código de Minería (actualmente, arts. 146 y siguientes conforme el texto del Código citado ordenado por Decreto 456/97) respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos, estableciendo en forma expresa que *“La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el permisionario, autorizado o concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios”* (texto según art. 134 de la ley 27.742, B.O. 8/7/2024).

De similar tenor es el art. 153 del Código de Minería (ex art. 55) según el cual, pese a que el art. 146 exige la previa indemnización para dar derecho de ocupación del fondo superficiario al concesionario, establece que *“Cuando los trabajos que han de emprenderse sean urgentes; o cuando se trata de la continuación de otros ya entablados, cuya paralización cause perjuicio; o cuando hayan transcurrido quince (15) días desde el siguiente al*





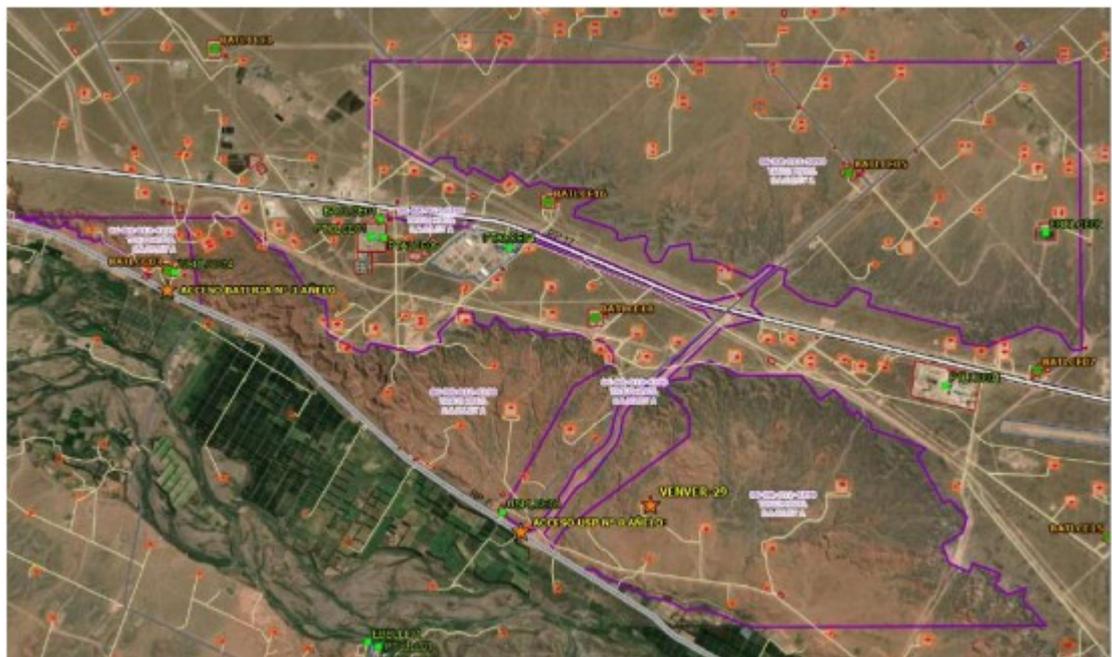
Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

aviso del concesionario o a la reclamación del propietario, o cuando los perjuicios no se han producido o no puede fijarse fácilmente el valor de la indemnización, podrá aquél pedir la constitución previa de la servidumbre otorgando fianza suficiente”.

Aplicando dicho marco legal al caso que nos ocupa, y tal como fue considerado oportunamente, tenemos que el carácter de la actora de concesionaria de explotación de hidrocarburos sobre el área Loma Campana Nambuena surgiría de la documental acompañada.

El corte de acceso que efectuarían los demandados se ubicaría en el acceso a dicha área, conforme el mapa que se acompañó:



De las actas de constatación notarial acompañadas como documental surgirían los impedimentos de circulación denunciados por la actora que afectarían la operación normal de las instalaciones en el lugar.

Así, podría concluirse –con la provisionalidad propia de la etapa procesal– la existencia del impedimento denunciado, en el área concesionada

Fecha de firma: 29/08/2025 a la empresa actora.
Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#40430336#469475406#20250829170359852

El perjuicio que tal situación ocasiona surge con evidencia de la simple circunstancia de encontrarse detenido el proceso de explotación de hidrocarburos y sus procedimientos. Resulta sencillo concluir que la interrupción intempestiva de un proceso de producción y mantenimiento como el denunciado, es pasible de generar perjuicios no sólo económicos para la empresa accionante y sus contratistas, sino también para el medio ambiente.

Ahora bien: la acción está enderezada no solo contra las personas humanas que se encontrarían adoptando las medidas de acción directa, para lograr que cesen en un acto lesivo de los derechos de la empresa actora, configurado por las vías de hecho que se alegan ejercidas sino también contra la empresa TANUZ SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INMOBILIARIA, FINANCIERA, INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA.

Ello, por cuanto se habría constatado notarialmente que las personas humanas que estarían llevando a cabo las medidas de acción directa, alegaron actuar en representación de dicha empresa, en una de las actas de constatación labradas.

Para admitir la cautelar contra esta persona jurídica, es menester evaluar si las personas humanas demandadas actuaron, al ejecutar las vías de hecho, por su propio derecho o en representación de la persona jurídica.

En efecto, las personas jurídicas son gobernadas, administradas y representadas por personas físicas de acuerdo al modo que dispongan las normas estatutarias (arts. 158 y 150 del Código Civil y Comercial de la Nación). Responden frente a terceros por los daños que ellos causen en ejercicio o con ocasión de sus funciones (art. 1763 CCC). A su vez, los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a las personas jurídicas, sus miembros y terceros por los daños causados por su culpa en el ejercicio del cargo o con ocasión de sus funciones (art. 160 CCC).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Para atribuirle el hecho a la persona jurídica, entonces, es menester que haya sido llevado a cabo por sus administradores –no por sus dependientes-, siendo necesario recurrir a su Estatuto para dilucidar quienes son las personas que en él se designaron para representarla.

No ha sido acompañado el Estatuto de la persona jurídica demandada, ni las actas de los órganos societarios que designaran a los representantes legales actualmente en ejercicio, aspecto sobre el cual no se ha aportado elemento alguno.

Tampoco se ha acreditado que la sociedad haya adoptado orgánicamente y conforme lo prevé su estatuto una decisión de dicha naturaleza **considerando además que los actos ilícitos, como las vías de hecho objeto de cese del presente proceso, no pueden ser objeto de actos jurídicos** (arts. 1004 y 1014, CCyC).

Aún así, no puedo dejar de advertir que las personas humanas que habrían llevado a cabo las medidas de acción directa invocaron frente al escribano que labró el acta notarial su condición de representantes de la persona jurídica accionada, por lo que ante el escaso margen de certeza que la instancia requiere, estimo posible tener por configurada la verosimilitud del derecho también respecto de la sociedad TANUZ SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INMOBILIARIA, FINANCIERA, INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA.

Todo ello torna procedente la pretensión cautelar de la actora.

En cuanto a la caución que se exigirá a la misma, tenemos que el art. 66 de la ley 17.319 contundentemente exige que el “*concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios*” antes de que se le permita el ingreso al predio, pero quedando el caso encuadrado en el marco del art. 200 inc. 1 del CPCyC, por tratarse de una empresa con mayoría



accionaria estatal, corresponde eximirla de hacerlo resultando suficiente su caución juratoria.

Respecto de las personas humanas accionadas, ni siquiera resultaría necesario acudir a las previsiones del art. 66 de la ley 17.319 en tanto se trata de terceros que estarían impidiendo el desarrollo de las labores y no ostentarían derecho alguno en tal dirección.

Lo expuesto es suficiente para hacer lugar a la medida cautelar requerida, considerando justificado no solamente la verosimilitud del derecho sino también el peligro en la demora, frente a los perjuicios diarios que la situación provoca.

Por ello,

RESUELVO: 1) **HACER LUGAR** a la medida cautelar promovida por **YPF S.A.** contra **ALDO TANUZ, YAMILA TANUZ** y la empresa **TANUZ SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INMOBILIARIA, FINANCIERA, INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA**, ordenando a los nombrados y a cualquier otra persona humana que se encuentre en el lugar obstruyendo el acceso y las tareas, que permitan de inmediato a la empresa YPF S.A. y a sus contratistas, el libre acceso y desarrollo de las actividades planificadas sobre las instalaciones hidrocarburíferas ubicadas dentro de los inmuebles individualizados catastralmente como NC 06-RR-012-4779 y NC 06-RR-012-4390, Matrícula 1522 Departamento Añelo, Provincia de Neuquén, los que se encuentran dentro del área hidrocarburífera “Loma Campana”, autorizando la remoción de los obstáculos que se constaten en el camino de acceso (como apertura de tranqueras cerradas con cadenas, alambres, candados, etc.), intimándose a los demandados y/o a cualquier persona que se encuentre impidiendo el acceso a dichas instalaciones y/o impidiendo sobre las mismas el desarrollo de las actividades, a abstenerse en lo sucesivo de desarrollar cualquier conducta que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

obstruya los trabajos inescindibles realizados por YPF S.A. por sí o a través de sus contratistas, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias que se graduarán en su ocasión.

Preste previo a todo la parte caución juratoria para responder por los eventuales daños que la medida pudiere irrogar, la que podrá ser brindada por medio de una presentación firmada electrónicamente por la letrada apoderada.

Cumplido, y para efectivizar la medida, líbrese mandamiento con habilitación de día y hora, el que –por idénticos motivos– deberá ser confeccionado digitalmente por la parte, para su impresión, rúbrica y libramiento por Secretaría, quedando a su cargo el retiro y posterior diligenciamiento, designándose para su diligenciamiento como Oficiales de Justicia Ad Hoc a los Escribanos Leandro Diego Zingoni, Romina Diana Zingoni y Micaela Julián, quienes actuarán en forma indistinta y cuya intervención en la diligencia importará la aceptación del cargo en legal forma– en el que se dejará constancia que el mismo queda facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública. También se dejará constancia en el mandamiento que puede accederse a la prueba documental y al contenido de la demanda a través del sistema web público de consulta de causas del PJN (www.pjn.gov.ar, link “Consulta causas”).

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

